



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU**

Veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

**EJECUTIVO**

**Radicación: 2022-00066-00**

**DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO FERNANDEZ POSADA**

**DEMANDADO: OLGA AMALIA POSADA ISAZA**

Se encuentra al despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por CESAR AUGUSTO FERNANDEZ POSADA, quien actúa en nombre propio y en contra de la señora OLGA AMALIA POSADA ISAZA identificada con la C.C N° 42.961.754; a fin de determinar si esta cumple con los requisitos de ley para ser admitida/ librar mandamiento de pago o en su defecto inadmitir la demanda.

**ANTECEDENTES.**

El señor CESAR AUGUSTO FERNANDEZ POSADA identificado con C.C N° 71.490.652, actuando a nombre propio, presenta demanda Ejecutiva de mínima cuantía en contra de la señora OLGA AMALIA POSADA ISAZA identificada con la C.C N° 42.961.754, para que ésta pague una determinada suma de dinero.

A la demanda se allegó un auto emitido por el juzgado cuarto de familia de Medellín proferido en fecha 11 de marzo de 2020, en el que se ordena a la señora OLGA AMALIA POSADA ISAZA identificada con la C.C N° 42.961.754 el pago de la suma de DIESZ MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$10.483.764,00) por concepto de honorarios profesionales a favor del señor CESAR AUGUSTO FERNANDEZ POSADA.

El artículo 82 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

*“Artículo 82. Requisitos de la demanda.*

*Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:*

*(...) 11. Los demás que exija la ley.”*

Al tratarse de una demanda ejecutiva fundada en una obligación cambiaria, se requiere adjuntar el título ejecutivo base de recaudo, el cual debería acompañarse en original, pero por las previsiones del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022, es posible que el título objeto de recaudo, se presente en formato digital, igual que la demanda.

No obstante, a lo anterior, en aras de garantías procesales, se le debe dar aplicación al artículo 245 del CGP, en lo referido al aporte de los documentos, en su inciso 2º, estableciendo lo siguiente:

*“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”*

De lo expuesto, se precisa que si bien es claro el documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante indicar en la demanda en donde se encuentra el original y en el caso concreto deberá, bajo la gravedad de juramento afirmar que el título valor se encuentra en su poder, fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación, so pena de incurrir en desacato.

En el presente caso, la parte ejecutante en ningún inciso de la demanda manifiesta bajo la gravedad de juramento que las copias auténticas del auto se encuentran en su poder.

En este sentido, el artículo 90 de la misma norma reza: “ARTICULO 90. ADMISSION, INADMISSION Y RECHAZO DE LA DEMANDA ... Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.”*

Siendo así las cosas, este despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados anexando los documentos requeridos, so pena de rechazo. En consecuencia, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** CONCEDER al demandante el término legal de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane las deficiencias antes anotadas. Si así no lo hiciere, se rechazará la demanda.

**TERCERO:** El Dr. **CESAR AUGUSTO FERNANDEZ POSADA** identificado con cédula de ciudadanía No. 71.490.652 y T.P. N° 53.439 del C.S de la J, actúa dentro del presente proceso a nombre propio.

**CUARTO:** Cumplido lo ordenado, vuelva el proceso al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA**  
**JUEZA**

**Firmado Por:**  
**Karen Patricia Gutierrez Monterroza**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 01 Promiscuo Municipal**  
**Santiago De Tolu - Sucre**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e307eb023db14efca5d658a5302edb563a6b7c82553cd8647af39e6de6335149**

Documento generado en 28/09/2022 06:04:01 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**